

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230040200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la joven **JAILYN JAZBLEHIDY PRIETO LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.000.004 expedida en Cúcuta, beneficiaria directa de alimentos, a través de apoderada judicial, contra el señor **YAIL PRIETO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.048.725 expedida en Barranquilla, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la beneficiaria directa de alimentos, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con la liquidación del crédito relacionada en la demanda por la abogada.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se debe informar si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, con el fin de que al decretar las mismas no se cause perjuicio a los demás alimentarios.

Respecto de la medida cautelar de embargo de inmueble, se debe allegar certificado de tradición para acreditar la propiedad del bien en cabeza del demandado.

En relación a la solicitud de embargo de cuentas bancarias del demandado, debe informar la cuenta donde recibe su salario, con el propósito de no afectar su mínimo vital.

No se manifiesta bajo gravedad del juramento si el correo que se indica corresponde al demandado n se informa como se obtuvo. Al respecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,*

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónicas del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada **RUBIELA MORENO GOMEZ**, identificada con C.C 60.337.985 expedida en Cúcuta, con T.P. 196.921 del C.S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24860e9d0a70bab72a25b30d09d8e22efcf2c93d20610efa012a89f8f080d2**

Documento generado en 07/09/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120190058000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.045.396, en representación de su hija A.V.C.L., a través de apoderado judicial defensor público, contra el señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.774.403, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija A.V.C.L., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.774.403, pagar a favor de su hija A.V.C.L., representada por la señora **CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.045.396 de Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000)** correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2023, por un valor de \$150.000 pesos cada una y saldo de la cuota del mes de julio de 2023 por un valor de \$120.000 pesos.
- b- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, con C.C. No. 1.093.774.403, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.774.403.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.774.403, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a las medidas cautelares solicitadas y conforme lo dispone el artículo 590 del C. G. del P. atendiendo el criterio de proporcionalidad entre lo adeudado y la medida solicitada, al igual que no se allega copia de la matrícula inmobiliaria del inmueble, no se accede al embargo del inmueble, que se dice, es de propiedad del demandado.

En relación a la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandando señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.774.403, , por ser procedente se accede, y en consecuencia se dispone oficiar a los bancos Colpatria, Bancolombia, banco de Bogotá, Davivienda, Caja Social de Ahorros, Bancamía, Citibank, Caja agraria, Bancoomeva, BBVA, Av. Villas, Sudameris, Popular, Pichincha y Corpbanca, para que se EMGARGUE Y RETENGA dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandando señor **OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.774.403, limitando el embargo hasta el valor de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000). Oficiase.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte sobre el deber establecido en el numeral 14 del artículo

78 del C. G. del P. y las sanciones por el incumplimiento del mismo.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al defensor público abogado DARWIN DELGADO ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.497.534, tarjeta profesional No. 232.468 de C.S de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza que hace la demandante, estando la misma inmersa en la presunción establecida en el artículo 151 del C.G. el P., se concede amparo de pobreza a la demandante señora CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.045.396.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980fd6ed0350b1d6ba41f600247dd81667c642e4749d2c7854bcf45808847b4**

Documento generado en 07/09/2023 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>